



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA Y REINELDA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2016-00100-0  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ML. (\$24.959.418=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ML. CON 90/100. (\$1.247.970.90)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.247.970.90

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 12.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 12.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.271.970.90

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*[Handwritten Signature]*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*[Handwritten Signature]*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cdj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cdj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO ADOLFO QUIROZ SIMANCA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00880-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$18.920.217=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS ML. CON 85/100. (\$946.010.85)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 946.010.85

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 946.010.85

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO.

Nº 047  
 HOY 17 -06- 2020 HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COLEGIO PÁRROQUIAL EL CARMELO  
**DEMANDADO:** XAVIER GUTIERREZ DURAN  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01399-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ML. (\$2.972.097=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en Derecho, equivalente a la suma CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ML. CON 85/100. (\$148.604.85)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 148.604.85

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 6.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 6.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 160.604.85

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*[Handwritten Signature]*  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*[Handwritten Signature]*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmjpcmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmjpcmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis. (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SARA LUZ PEREZ ROPAIN  
**DEMANDADO:** TERESA DE JESUS ROMERO FELIZZOLA Y DELVIS RODRIGUEZ ARIAS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00689-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$4.567.474.).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. CON 70/100. (\$228.373.70)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 228.373.70

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 17.200=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 15.100=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 260.673.70

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra GARCÉS*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM  
*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSE CARLOS GUERRA FUENTES  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01381-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. (\$10.200.322=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma QUINIENTOS DIEZ MIL DIECISEIS PESOS ML. (\$510.016=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 510.016=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 7.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 7.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 524.016=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Jose Adbon Sierra Garcés*  
 JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17-06-2020, HDRA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@coj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@coj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** NAIDER CANTILLO CARRASCOA Y MARIA ISABEL MONSALVO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-20186-00882-0  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió parte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. (\$13.265.925=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$663.296=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 663.296=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 20.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 20.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 703.296=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@tj2doj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@tj2doj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DIANA HINOJOSA  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE SARCO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2018-01046-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió parte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$5.923.585=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$296.179=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 296.179=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=  
 Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=  
 Publicación emplazamiento..... \$ 0=  
 Envío notif. medida cautelar ..... \$ 7.000=  
**Total Agencias** ..... \$ 296.179=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17-06-2020, HCRA: 8:00AM

*Angelica Maria Bauté Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL SMITH CRUZ REYES  
**DEMANDADO:** EISON RAFAEL ROMERO VERA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2018-00449-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$18.491.860=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML. (\$924,593=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 924.593=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 8.600=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 941.793=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARÍA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@tj2doj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@tj2doj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOMULFONCE  
**DEMANDADO:** FREINIS YOBETH VEGA JIMÉNEZ Y ADALBERTO JOSE VEGA JIMENEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2019-00455-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone la aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML. (\$2.077.465=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. (\$103.873=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 103.873=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 14.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 14.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 7.000=

**Total Agencias** ..... \$ **138.873=**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, BOISÓ 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FREY PALMERA CARRASCAL  
**DEMÁNDADO:** OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS Y MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2018-00039-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML. (\$7.016.453=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. CON 65/100. (\$350.822.65)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 350.822.65

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 16.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 16.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 382.822=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047

HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angélica María Baute Redondo*  
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, CARRERA 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cead.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cead.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.  
**DEMANDADO:** INELDA ROSA GARCIA SUAREZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2019-00228-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTIRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$23.662.478=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIRES TRES PESOS ML. CON 90/100 (\$1.183.123,90).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.183.123.90

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.183.123.90

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josué Adbon Sierra Garcés*  
**JOSSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angélica María Baute Redondo*  
**ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO**  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, CISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCIÓN REL Y PERSONAL DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SANDRA SERRANO REYES  
**DEMANDADO:** HELEN CARVAJAL MANJARREZ Y DENIS MARIA MANJARREZ SOLANO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00450-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTIUN MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML. (\$21.070.398=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ML. CON 90/100 (\$1.053.519.90)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 1.053.519.90

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 17.200=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.070.719,90

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047

HOY 17 -06- 2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpecmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpecmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FERRETERIA CESAR S.A.S.  
**DEMANDADO:** BERONICA ROJAS MARTINEZ  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00996-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$5.744.148=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ML. (\$287.207=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 287.207=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 12.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Honorarios Curador Ad.Litem..... \$ 60.000=

**Total Agencias** ..... \$ 359.207=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARGÉS  
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº 047 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE PEÑALOZA ALMANZA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00813-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. (\$4.496.625=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho equivalente a la suma CIENTO TREINTA Y DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML. (\$224.831=).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 224.831=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal .....\$ 16.000=

Envío de Notificación por aviso .....\$ 16.000=

Publicación emplazamiento.....\$ 0=

**Total Agencias** .....\$ 256.831=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 - La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cedoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CUIJIA GUERRA LESLIE ENRIQUE  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00383-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$43.489.548=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y PESOS ML. (\$2.174.477=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 2.174.477=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 8.000=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 2.190.477=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*[Handwritten Signature]*  
 JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM

*[Handwritten Signature]*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cojdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE AVELINO SANCHEZ BELTRAN  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2019-00297-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ML. (\$10,870.527=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$54.526=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 543.526=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 552.126=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

*[Firma]*  
 JOSSE ADON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARÍA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*[Firma]*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** VEHUVER ENRIQUE FRAGOZO RUIZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00615300  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$31.185.034=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. CON 70/100. (\$1.559.251.70)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 1.559.251.70

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 15.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.574.251.70

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@consejorajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@consejorajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FINICESAR S.A.  
**DEMANDADO:** GLADYS BEATRIZ CORDOBA OCHOA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00490-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. (\$4.733.925=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$236.696=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 236.696=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 40.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 40.000=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

Envío otros ..... \$ 13.500=

**Total Agencias** ..... \$ 330.196=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S CARCO  
**DEMANDADO:** VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01529-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUMEN:**

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable que llegare a devengar el demandado VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN, identificado con CC. # 77.019.204, como empleado adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. Ofíciense.
- 3°.- En caso de existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, oordénese la entrega de los mismos a favor de la parte Demandada los que se llegaren a descontar después de la terminación.
- 4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.
- 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

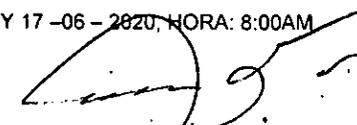
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

c.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 047  HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** IDECESAR  
**DEMANDADO:** LIANA MILED FRANCO MONTES  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00312-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML. (\$809.942=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML. (\$40,497=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 40.497=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 20.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 10.300=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 70.797=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES  
 #

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmprcvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmprcvpar@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IDECESAR  
**DEMANDADO:** YUCELIS ESTHER NARVAEZ DE ORTÁ Y DAGOBERTO MARTINEZ M.  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00934-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (\$808.332=).
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ML. CON 60/100. (\$40.416.60)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 40,416.60

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 20.000=  
 Envío de Notificación por aviso ..... \$ 20.300=  
 Publicación emplazamiento..... \$ 0=  
**Total Agencias** ..... \$ 80,716.60

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047

HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@tj2doj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@tj2doj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO MESTRE DURAN  
**DEMANDADO:** DENIA EMILIA NIETO HERNANDEZ  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00082-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS ML. (\$31.437.083=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML.(\$1.571.854=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.571.854.=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 6.200=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 7.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.585.054=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 Nº 047  
 HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM  
  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@sejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@sejdoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FINICESAR S.A.  
**DEMANDADO:** DEYBIS RAUL FUENTES ARAUJO, YOLANDA LOZANO WILCHES Y EDNA YANELY RUIZ SOLANO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01036-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$15.733.248.=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SETECIENTOS ochenta y seis MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML.CON 40/100. (\$786.662.40=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 786.662.40

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 30.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 30.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 846.662.40 =

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADSON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: j02cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S  
**DEMANDADO:** LUCY SOFIA ARIAS ZULETA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-001-2017-00231-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió parte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$13.208.263=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ML.. (\$660.413=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 660.413=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 18.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 18.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ **696.413=**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSUÉ ADBÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cerboj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cerboj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ANA JOSEFA NUÑEZ HURTADO  
**DEMANDADO:** ISIDORO TORRES LUNA  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-005-2016-00011-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$3.300.636.).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS ML. CON 80/100. (\$165.031.80)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 165.031.80.

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal .....	\$	0=
Envío de Notificación por aviso .....	\$	0=
Publicación emplazamiento.....	\$	60.000=
Envío notif. medida cautelar .....	\$	10.000=
<b><u>Total Agencias</u></b> .....	\$	<b>235.031.80</b>

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Gargueta*  
 JOSSUE ADBON SIERRA GARGUETA

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047

HOY 17 -06- 2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUZ ALEXI URUEÑA BERNAL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA MONTENEGRO BENJUMEA Y NANCY PATRICIA ARAUJO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00477-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió parte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ML. (\$7.755.902=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$587.795=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 587.795=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 22.200=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 11.200=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 621.195=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josué Adbon Sierra Garces*  
 JOSUÉ ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JUAN JAIME CERCHIARO IGUAÑAN  
**DEMANDADO:** MARLON BENJUMEA ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-01656-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió parte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$18.425.564=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS ML. (\$921.278=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 921.278=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 5.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 926.878=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047

HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO  
**DEMANDADO:** ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO Y OTROS  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-01460-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$2.805.346=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en Derecho, equivalente a la suma CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML. (\$140.267=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 140.267.=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 41.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 20.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 201.267=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCIA

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cmj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cmj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO  
**DEMANDADO:** IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO  
**RADICACIÓN:** 20001-4189-002-2018-01521-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$1.866.478=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ML. CON 90/100. (\$93.323.90)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 93.323.90

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 24.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 17.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 134.323=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES  
 #

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM.  
*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@censj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@censj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FERRETERIA CESAR S.A.S.  
**DEMANDADO:** GEINER ENRIQUE MAAESTRE SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00912-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ML. (\$2.504.302=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$125.215=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 125.215=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 11.500=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 11.500=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 148.215=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** KATHERINE PEREZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** VICTOR CAMILO CEBALLOS MENESES  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01492-00  
**ASUNTO :** AUTO.QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. (\$1.701.829=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS ML. CON 45/100 (\$85.091.45)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 85.091.45

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 85.091.45

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MAIDELIN ELISA ESCOBAR RUIZ  
**DEMANDADO:** RICHARD MANUEL FERIA ARANCO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01298-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML. (\$33.630.518=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. CON 90/100. (\$1.681.525.90)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 1.681.525.90

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 8.600=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.698.725.90

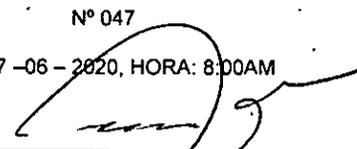
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 047  HOY 17 -06 - 2020, HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE MIGUEL VELASQUEZ VARGAS Y CARMEN ORTIZ SARMIENTO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00562-00  
**ASUNTO:** AUTÓ QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SENTENTA Y PESOS ML. (\$33.071.171=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. CON 60/100. (\$1.653.558.60)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.653.558.60

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.653.558.60

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Jose A. Sierra G.*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

AQUI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17 - 06 - 2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@cmppj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@cmppj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IDECESAR  
**DEMANDADO:** OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA Y KUIS EDUARDO MEJIA MUSSA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00440-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$2.686.380=).
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS. DIECINUEVE PESOS ML.. (\$134.319=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....	\$	134.319=
<b>COSTAS:</b>		
Envío de Notificación personal .....	\$	20.600=
Envío de Notificación por aviso .....	\$	10.300=
Publicación emplazamiento.....	\$	0=
<b>Total Agencias</b> .....	\$	165.219=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra GARCÉS*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cerboj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BUELVAS TARIFA ARISTIDES  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01543-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$13.579.288=).
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML. CON 40/100. (\$678.964.40)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....	\$	678.964.40
<b>COSTAS:</b>		
Envío de Notificación personal .....	\$	12.000=
Envío de Notificación por aviso .....	\$	15.000=
Publicación emplazamiento.....	\$	0=
<b>Total Agencias</b> .....	\$	705.964,40

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*[Handwritten Signature]*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 647  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*[Handwritten Signature]*  
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO A V VILLAS  
**DEMANDADO:** JARITH RAFAEL DE LA OSSA QUINTANA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01266-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. (\$10.960.548=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS ML. CON 40/100. (\$584.027.40)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 584.027.40

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 11.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 11.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 606.027.40

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra GARCÉS*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOALMARENSEA  
**DEMANDADO:** ANA MARIA REALES BOLAÑO Y AMPARO ELENA MONTES NAVARRO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00201-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML. (\$803.291=).
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ML CON 60/100. (\$40.164.60)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 40.164.60

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 12.000=  
 Envío de Notificación por aviso ..... \$ 12.000=  
 Publicación emplazamiento..... \$ 0=  
**Total Agencias** ..... \$ 64.164.60

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C. G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra GARCÉS*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpecmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpecmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS MARIANO ARBELAEZ MAESTRE  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00267-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML. (\$33.674.452.=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. CON 60/100. (\$1.683.722.60)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.683.722.60

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 30.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.713.722.60

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17 - 06 - 2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@censj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@censj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ISMAEL GIOVANNY RODRIGUEZ MANTILLA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00553-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML. (\$21.839.277=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SEISCIENTOS DIECINUEVE UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ML. CON 85/100. (\$1.091.963.85)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.091.963.85

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.100.563.85

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUÉ ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cehdj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cehdj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIRO ALERTO GUERRA MINDIOLA Y LUZ KARIME GONZALEZ FUESTES  
**RADICACIÓN :** 20001-40-03-004-2017-00282-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ML. (\$44.151.040=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML.(\$339.286=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 2.207.552=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 24.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 16.000=.

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 2.247.552=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 -HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cerloj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cerloj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** CRSTOBÁL ALFONSO DOMIGUÉS URDIALES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2016-00050-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impartió aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML. (\$7.720.876=).
- 2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CUARENTA Y TRES PESOS ML. CON 80/100. (\$386.043.80)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 386.043.80

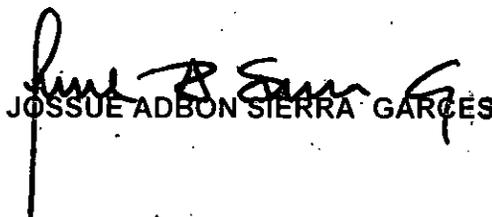
**COSTAS:**

Envío de Notificación personal .....	\$	23.400=
Envío de Notificación por aviso .....	\$	0=
Publicación emplazamiento.....	\$	0=
Envío notif. medida cautelar .....	\$	0=
<b><u>Total Agencias</u></b> .....	<b>\$</b>	<b>409.443.80</b>

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C. G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
 JOSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS

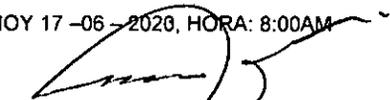
#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA,  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047

HOY 17 -06 -2020, HORA: 8:00AM

  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cer.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cer.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA/RESTITUCION DE INMUEBLE  
 ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO  
**DEMANDADO:** ISABEL CRISTINA ESCOBAR Y ASES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00443-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y  
 AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS ML. (\$36.077.070=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML. CON 50/100. (\$1.803.853.50)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 1.803.853.50

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.803.853.50

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047

HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@cdj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@cdj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ARAMIS ALBERTO ALFONSO APARIZA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2019-00319-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ML. (\$22.308.605=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$1.115.430=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 1.115.430=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 1.124.030=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garces*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis. (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ESTHER MARINA RIOS NIETO  
**DEMANDADO:** DONEL ENRIQUE CHIQUILLO OSPINO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2018-00079-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentado por el valor del capital equivalente a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$8.430.694=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. CON 70/100. (\$421.534.70)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 421.534.70

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 70.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 70.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ 561.534.70

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas; realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS  
 #

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N° 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM  
*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cejorj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOMULFONCE  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA SAENZ LARA Y LIGIA TOVAR SANTAMARIA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002--2019-00448-06  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone la aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a UN MILLON CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$1.107.834=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML. CON 70/100. (\$55.391.70)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 55.391.70

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 14.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 14.000=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 7.000=

**Total Agencias** ..... \$ **90.391.70**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

*Josue Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY. 17 -06 - 2020, HORA: 8:08AM

*Angelica Maria Baute Redondo*  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@consejoramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO A. SIRTORI ROSENSTAND  
**DEMANDADO:** LUZ CATHERINE MARTINEZ CRISOSTOS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2017-01254-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ML. (\$14.224.122=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ML.. (\$711.206=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 711.206=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Envío notif. medida cautelar ..... \$ 10.400=

**Total Agencias** ..... \$ **721.606=**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cerfioj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cerfioj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FERRETERIA CESAR S.A.S.  
**DEMANDADO:** ELIZABETH MERCADO DE GÓMEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002--2016-01490-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho impone aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$4.414.520=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ML... (\$220,726=)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....\$ 220.726=

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 15.000=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento ..... \$ 0=

Honorarios Curador Ad-Litem ..... \$ 60.000=

**Total Agencias** ..... \$ 295.726=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047  
 HOY 17-06-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de (2020).

**Referencia:** VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** ALBERTO ELIAS SOLANO MARTINEZ

**Demandados:** NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00368-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por ALBERTO ELIAS SOLANO MARTINEZ contra NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.-** Mediante contrato de arrendamiento escrito de vivienda urbana, efectuado por el señor ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR y la señora NANCY ELENA ALVAREZ QUINETO se entregó el bien inmueble ubicado en la Manzana 19 Casa 9 A Urbanización la Riviera Valledupar.

**Segundo.-** Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS CINCENTA MIL PESOS (\$550.000), de los cuales adeuda siete meses de canon de arrendamiento a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000) y los servicios públicos.

**Tercero.-** Como termino de duración del contrato escrito de fijaron seis (6) meses, que se prolongó hasta la fecha y la cual fue solicitado mediante escrito. Así como se pactó en el contrato que el pago de los recibos de servicios públicos de agua, Luz, Gas y Aseo corrían por cuenta del arrendatario.

**Cuarto.-** El arrendatario ha incumplido, ha dejado de pagar los servicios públicos (Aseo, Agua y Energía Eléctrica), lo cual ha originado un detrimento patrimonial y no ha presentado los recibos del servicio como se pactó anteriormente; así mismo ha dejado pagar los cánones de arrendamientos.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:



**Primero:** Se declare terminado el contrato de arrendamiento escrito convenido entre el señor ELBER SAMUEL PELAEZ BOLIVAR y la señora NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO, sobre el inmueble ubicado en la manzana 19 casa 9 A Urbanización la Rivera de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los servicios públicos y los cánones de arrendamiento.

**Segundo.-** Se condene al demandado NACY ELENA ALVAREZ QUINTERO, a restituir al suscrito demandante, el inmueble ubicado en la manzana 19 Casa 9 A Urbanización la Rivera de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad.

**Tercero.-** Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no cancele los servicios públicos y los cánones de arrendamiento, conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

**Cuarto.-** Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la suscrita demandante de conformidad con el artículo 337 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

**Quinto.-** Se condene al demandado a el pago de las costas y agencias que se originen en el presente proceso.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (08) de Marzo del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (06) de Junio del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

#### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, los mismos no contestaron a la presente demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico:

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vayan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:



**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de fecha (06) de Abril de (2016), suscrito entre las partes el señor ALBERTO ELIAS SOLANO MARTINEZ en su calidad de arrendados y de otra parte la señora NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO, en su calidad de arrendadora, en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Manzana 19 casa 9 A Urbanización la Riviera Valledupar Cesar.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P. al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policia.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:



En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora el señor ALBERTO ELIAS SOLANO MARTINEZ en su calidad de arrendados y de otra parte la señora NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO, en su calidad de arrendadora, en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Manzana 19 casa 9 A Urbanización la Riviera Valledupar Cesar.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso término, líbrese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JOSSUE ABDON TIERRA GARCES*  
JOSSUE ABDON TIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 7 HOY (17) de junio de (2020) HORA: 8:00AM <i>ANGELICA MARIA GAUTE REDONDO</i> ANGELICA MARIA GAUTE REDONDO Secretaria
--

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de (2020).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** LIBIA ELENEA TORRES GUTIERREZ

**Demandados:** LUIS BUSTOS REALES Y KAREN SOFIA MALDONADO CHARRIS

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00130-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LIBIA ELENEA TORRES GUTIERREZ contra LUIS BUSTOS REALES Y KAREN SOFIA MALDONADO CHARRIS.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.-** Con fecha 16 de junio de 2016 se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre la demandante y los demandados.

**Segundo.-** El inmueble objeto de este contrato se encuentra ubicado en la carrera 16 No. 7 D- 56 de la ciudad de Valledupar.

**Tercero.-** El valor mensual de la renta por concepto de arrendamiento se estipuló en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), los cuales se pagarían dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**Cuarto.-** El término de duración del presente contrato de arrendamiento se estipuló por 12 meses contados a partir del 16 de junio de 2016.

**Cinco.-** Desde el mes de Diciembre del año 2016, los arrendatarios no cancelan el valor del canon de arrendamiento

**Sexto.-** En consideración a la mora en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios se les notificó el desahucio de fecha 12 de marzo de 2017, mediante el cual se da por terminado el contrato de arrendamiento.

**Séptimo.-** Los arrendatarios tienen una deuda por valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS



(\$5.192.067), a la empresa de Electricaribe por concepto de energía eléctrica.

**Octavo.-** Con fecha 19 de enero de 2018, mediante el radicado No. Re3110201802210, se dio a conocer la situación a la empresa Electricaribe sobre la morosidad en el pago de los arrendatarios tanto del valor del canon de arrendamiento como de las facturas de servicios públicos.

**Noveno.-** En virtud a la cláusula vigésima quinta estipulada en el contrato de arrendamiento el señor CARLOS HUMBERTO MALDONADO PEÑA, identificado con la cedula e ciudadanía No. 1929390, se declaró deudor solidario e indivisible junto con los arrendatarios en el cumplimiento y pago por concepto de canon de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cláusulas penales, gastos de cobranza y gastos procesales.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 16 de junio de 2016, celebrado entre la señora LIBIA ELENA TORRES GUTIERREZ y los señores JOSÉ LUIS BUSTOS REALES Y KAREN SOFIA MALDONADO CHARRIS, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, respecto al periodo comprendido entre diciembre de 2016 y febrero de 2018.

**Segundo.-** En consecuencia a la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega inmediata del inmueble referido, a la demandante.

**Tercero.-** Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia se comisione a la inspección de Policía correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

**Cuarto.-** Condénese a los demandados al pago de los cánones adeudados, respecto al periodo comprendido entre Diciembre de 2016 y febrero de 2018 por valor de Dieciséis Millones Ochocientos Mil Pesos (\$16.800.000).

**Quinto.-** Condénese a los demandados al pago de la cláusula penal estipulada en la cláusula decima cuarta del contrato, por el no pago de una o más mensualidades del canon convenido.

**Sexto.-** Condénese en calidad de Deudor solidario al señor CARLOS HUMBERTO MALDONADO PEÑA, de conformidad a lo estipulado en la cláusula vigésima quinta del contrato en referencia, por el no pago de una o más mensualidades del canon convenido.

**Séptima.-** Condénese a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (31) de Enero del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (30) de Abril del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

#### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, el mismo no contestó a la presente demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del pleاريو se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre LIBIA ELENEA TORRES GUTIERREZ y los señores LUIS BUSTOS REALES Y KAREN SOFIA MALDONADO CHARRIS, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 7D – 56 de la ciudad de Valledupar, de fecha 16 de junio de (2016).

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, es decir un 50% iniciando el contrato y el otro 50% una vez finalizara el plazo del mismo.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:



**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LIBIA ELENEA TORRES GUTIERREZ y los señores LUIS BUSTOS REALES Y KAREN SOFIA MALDONADO CHARRIS, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 7D - 56 de la ciudad de Valledupar, de fecha 16 de junio de (2016).



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior; lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

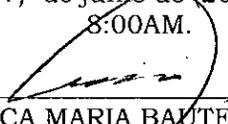
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_47

HOY (17) de junio de (2020) HORA:  
8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de (2020).

**Referencia:** VERBAL de UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**Demandados:** JOSÉ OSCAR QUINTERO OLIVELLA

**Radicación:** 20001-41-89-002-2017-00822-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra JOSÉ OSCAR QUINTERO OLIVELLA.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.-** La señora LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha 06 de Noviembre de 2016, contrato de arrendamiento con el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la manzana K casa 7 Barrio la Ceiba - Altigracia de esta ciudad.

**Segundo.-** El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 6 meses contados a partir del 06 de Noviembre de 2016 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de quinientos mil pesos (\$500.000); paga que debería efectuarse durante los primeros ocho (08) días de cada mes.

**Tercero.-** El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.

**Cuarto.-** El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los



meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, con un saldo de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

**Cinco.-** EL demandado debe los servicios públicos del bien inmueble.

**Sexto.-** Así mismo el demandado ha ocasionado graves daños en el inmueble, entre ellos, las paredes de la cocina, casa, comedor y alcobas, por lo que este se encuentra en grave estado de salud.

**Séptimo.-** Mi poderdante envió memorial de fecha 15 de febrero de 2017 al arrendatario, solicitando tanto el pago de los cánones como la entrega del inmueble y poniendo de presente la finalización del contrato por el incumplimiento.

**Octavo.-** Se solicitó verbalmente la entrega del inmueble la cual no fue posible porque los arrendatarios se reusaron a lo mismo

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la manzana K casa 7 de la Urbanización Ceiba- Altagracia celebrado el día 06 de noviembre de 2016 entre la señora LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ como arrendadora y el señor JOSÉ OSCAR QUINTERO OLIVELLA como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de noviembre de 2016 y el incumplimiento de la cláusula Decima del contrato.

**Segundo.-** Que se condene al demandado el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA a restituir a la demandante la señora LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ el inmueble antes mencionado en el menor tiempo posible.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

**Tercero.-** Que no se escuche al demandado al señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017. Así como los servicios públicos del inmueble causados en mora, conforme al artículo 37 de la ley 820 de 2003.

**Cuarto.-** Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

**Quinto.-** Se condene al demandado al pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato celebrado entre su poderdante y el señor JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA.

**Sexto.-** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (22) de Junio del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (11) de Septiembre del año (2017), se procedió a admitir la presente demanda.

#### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma.

Por otra parte, los mismos no contestaron a la presente demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así



las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de fecha (06) de Noviembre de (2016), suscrito entre las partes la señora LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de arrendadora y el señor JOSÉ OSCAR QUINTERO OLIVALLA, en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Manzana K Casa 7 Barrio Ceiba - Altigracia de la ciudad de Valledupar.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*



Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*
- 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*
- 4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS - COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

*del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.*

*5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*

*6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*

*7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

*Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.*

*8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.



Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LEONOR IBETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de arrendadora y el señor JOSÉ OSCAR QUINTERO OLIVALLA, en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Manzana K Casa 7 Barrio Ceiba - Altagracia de la ciudad de Valledupar..

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, líbrese oficio a la División de Asuntos Políticos de ésta ciudad; a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia; con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

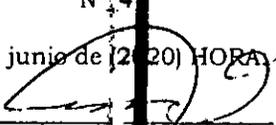
**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar Cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 4  
HOY (17) de junio de (2020) HORA 8:00AM.  
  
**ANGÉLICA MARIA BULTE REDONDO**  
Secretaría



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de (2020).

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** ANDRES ARRIETA GARCIA

**Demandados:** LEONARDO MELENDEZ AMARIS

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00612-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por ANDRES ARRIETA GARCIA contra LEONARDO MELENDEZ AMARIS.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

### HECHOS

**Primero.-** El señor ANDRES ARRIETA GARCIA, dio en arrendamiento al señor LEONARDO MELENDEZ AMARIS, un vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA: VAQ 835, MARCA: MAZDA, COLOR: BANCO NEVADO BICAPA, MODELO: 2012, CHASIS: 9FJUN84G9C0317103, MOTOR: G6403638 Y CILINDRO: 2.606

**Segundo.-** Como canon de arrendamiento fue pactada la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) POR TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS, que serían pagados el 50% al momento de la firma y aceptación del contrato y el 50% restantes al cumplimiento del plazo fijado para el fin de este.

**Tercero.-** El arrendatario ha incurrido en mora del pago del canon desde el mes de octubre del año 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.

**Cuarto.-** El instrumento contenido del contrato fue un documento privado suscrito por las partes con fecha 13 de septiembre del 2017 y el arrendatario renunció a todos los requerimientos de ley.



**Cinco.-** El arrendador le ha otorgado poder especial para entablar la demanda de lanzamiento correspondiente.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento, por falta de pago en el canon mensual sobre el vehículo automotor, suscrito por ANDRES ARRIETA GARCIA, y el señor LEONARDO MENDEZ AMARIS, con fecha 13 de septiembre de 2017, con las siguientes características:

PLACA: VAQ 835, MARCA: MAZDA, COLOR: BANCO NEVADO BICAPA, MODELO: 2012, CHASIS: 9FJUN84G9C0317103, MOTOR: G6403638 Y CILINDRO: 2.606

**Segundo.-** En consecuencia, solicitó se sirva decretar la restitución del aludido vehículo al señor ANDRES ARRIETA GARCIA, en su calidad de arrendador.

**Tercero.-** Ordenar pagar la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), correspondientes a los cánones de arrendamientos dejados de percibir por el demandante, correspondientes al periodo de septiembre 2017, al mes de abril de 2018, mes en el cual se radica la presente demanda y los que con posterioridad se causen como consecuencia del incumplimiento.

**Cuarto.-** Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del referido bien, directamente o por comisionado.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada.

**Sexto.-** Reconocer la personería del actor.

**Séptima.-** Desde ahora manifiesto que ejerzo el derecho de retención sobre los bienes y efectos de comercio, dinero y bienes muebles que se encuentren dentro del local.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (24) de Abril del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (09) de Julio del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, el mismo no contestó a la presente demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.



El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.**  
*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de bien mueble de fecha (13) de septiembre de 2017, sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: VAQ 835, MARCA: MAZDA, COLOR: BANCO NEVADO BICAPA, MODELO: 2012, CHASIS: 9FJUN84G9C0317103, MOTOR: G6403638 Y CILINDRO: 2.606

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*"Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, es decir un 50% iniciando el contrato y el otro 50% una vez finalizara el plazo del mismo.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

*inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANDRES ARRIETA GARCIA contra LEONARDO MELENDEZ AMARIS, sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: VAQ 835, MARCA: MAZDA, COLOR: BANCO NEVADO BICAPA, MODELO: 2012, CHASIS: 9FJUN84G9C0317103, MOTOR: G6403638 Y CILINDRO: 2.606

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de eso termino, líbrese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

**CUARTO:** Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

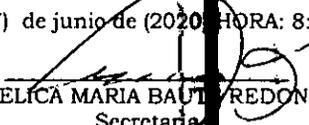
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar - Cesar.

La presente providencia se notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 47

HOY (17) de junio de (2020) HORA: 8:00AM

  
ANGÉLICA MARIA BAUTISTA REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de (2020).

**Referencia:** VERBAL de ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ

**Demandados:** JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA

**Radicación:** 20001-41-89-002/2018-01075-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ contra JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.-** La demandante NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ, como arrendadora celebró, un contrato de arrendamiento verbal con demandado JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la diagonal 6 A No. 13B - 21 Ap 401 de esta ciudad.

**Segundo.-** El contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses contado a partir del 05 de enero de 2017, y se prorrogó de conformidad con el artículo 6 de la Ley 820 de 2003; y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

**Tercero.-** El demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de julio y agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda.

**Cuarto.-** Así mismo el demandado ha incumplido con la obligación de mantener al día el inmueble con respecto a los servicios públicos con las empresas prestadoras de servicio.



**Cinco.-** Además en documento privado firmado por ambas partes de fecha 19 de julio de 2017, se comprometió al pago total de los cánones pendientes, más el pago de los servicios públicos y la entrega material del bien inmueble el día 20 de agosto de 2017, acuerdo este que también incumplió el señor DAZA CASTILLA.

**Sexto.-** El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en el artículo 424 numeral 2 del Código de procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

**Primero:** Se declare terminando el contrato verbal de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la diagonal 6 A No. 13 B - 21 AP 401 de esta ciudad, y celebrado el día 05 de enero de 2017 entre NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ como arrendadora y el señor JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de julio de 2017.

**Segundo.-** Que se condene al demandado a restituir al demandante, el inmueble arrendado ubicado en la diagonal 6 A No. 13 B - 21 AP 401 de esta ciudad.

**Tercero.-** Que no se escuche al demandado Señor DAZA CASTILLA durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, es decir; desde el mes de julio de 2017 hasta la fecha, así como de los servicios públicos del inmueble conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 20003.

**Cuarto.-** Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado en su favor de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

**Quinto.-** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

**Sexto.-** Igualmente requieren, que conforme al artículo 36 de la ley 820 de 2003, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado real de este y en consecuencia se ordene su restitución.

### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día (12) de Julio del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (11) de Octubre del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

### **NOTIFICACIÓN:**

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, los mismos no contestaron a la presente demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.



***¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?***

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

**“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que se decrete la terminación del contrato suscrito entre la señora NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ, en su calidad de arrendadora y el señor JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 6 A No. 13 B - 21 AP 401 de esta ciudad.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico:

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

*"Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.



Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

**1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

*pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

*Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.*

*8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:*

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias legales establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

*"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:



*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora NERINA MARIA MENDOZA FERNANDEZ en su calidad de arrendadora y el señor JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA en su calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 6 A No. 13 B - 21 AP 401 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro de ese término, librese oficio a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.- Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada.  
Tásense.-

**CUARTO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Josue Abdón Sierra Garcés*  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Valledupar-Cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°\_47

HOY (17) de junio de (2020) HORA:  
8:00AM.

*Angelica Maria Baute Redondo*  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria